

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ISIDRO BARANDA
ALONSO, NATASHA
FOURNIER APONTE y la
sociedad legal de bienes
gananciales compuesta
por ambos,

Recurrida,

v.

IVELISSE ESTRADA
RIVERO; **SYNERGY,
LLC**; ECOSYSTEMS,
INC.; RM HOLDING, INC.;
FIDES ACQUISITION,
LLC; CIEN ACRES
DEVELOPMENT, LLC.;
JORGE JUAN
FERNÁNDEZ PABÓN,

Peticionaria.

KLCE202100971

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan.

Civil núm.:
SJ2018CV08277.

Sobre:
sentencia declaratoria
y participación de
sociedad.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2021.

El presente recurso trata de la revisión de una determinación interlocutoria del foro primario, relacionada a un privilegio evidenciario planteado por la parte peticionaria, Synergy, LLC (Synergy). En síntesis, la peticionaria aduce que el foro primario erró al autorizar que el perito de la parte demandante, aquí recurrida, accediera y copiara los archivos contenidos en la computadora y el servidor de Synergy, con el fin único de verificar si los archivos electrónicos de esta habían sido alterados, modificados, o si información pertinente al caso había sido eliminada. Conforme a las órdenes objeto de este recurso¹, la única persona autorizada

¹ Synergy solicita que revoquemos la *Orden* emitida el 7 de julio de 2021, notificada el 8 de julio de 2021; la *Orden* emitida el 7 de julio de 2021, notificada el 9 de julio de 2021; y la *Orden* emitida el 8 de julio de 2021, notificada el 9 de julio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

a acceder a las computadoras y al servidor sería el perito de la demandante; no sus abogados, ni las partes litigantes propiamente.

Evalrados los sendos escritos de las partes comparecientes, así como toda la documentación adjuntada a la petición de *certiorari*, este Tribunal expide el auto de *certiorari* y revoca la determinación del foro primario.

I

La controversia ante nuestra consideración se ciñe al planteamiento articulado por Synergy, a los efectos de que el descubrimiento de prueba que autorizó el Tribunal de Primera Instancia no contempló la pertinencia de la información solicitada, ni la procedencia del privilegio evidenciario de secretos del negocio. Así pues, en nuestro análisis, nos ceñiremos a los hechos y trámites procesales pertinentes a la controversia, y no nos adentraremos en los méritos de esta.

El 28 de septiembre de 2018, el señor Isidro Baranda Alonso (señor Baranda) incoó una demanda en contra de, entre otros, Synergy². En síntesis, solicitó que se dictase una sentencia declaratoria que decretase que él era el dueño del cincuenta por ciento (50%) de Synergy, y que tenía derecho a ocupar el puesto de vicepresidente en dicha compañía.

De igual forma, conjuntamente a la demanda, el señor Baranda presentó una *Moción urgente en solicitud de remedios provisionales a tenor con la Regla 56 de las de Procedimiento Civil*, en la que, entre otros remedios, solicitó que se ordenase que “ningún empleado, funcionario, agente, contratista borr[ara], destruy[era] total o parcialmente documentos, expedientes, files, correos electrónicos, archivos electrónicos, de la computadora que utilizaba el [señor Baranda], servidor central, memorias externas y de cualquier otro modo de almacenamiento de documentos ordinarios de los negocios de naturaleza personal y poder obtener copia de estos documentos”³.

² Véase, apéndice del recurso, a las págs. 1-25.

³ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 49-59.

El 10 de diciembre de 2018, Synergy presentó su *Contestación a Demanda* y su oposición a la solicitud de remedios provisionales⁴. En lo pertinente, Synergy arguyó que el señor Baranda no había acreditado que sufriría perjuicios, daños o pérdidas irreparables, tampoco había demostrado la existencia de circunstancias extraordinarias, por lo que no procedía se expidiera una orden de hacer o desistir de hacer al amparo de la Regla 56.5 de las de Procedimiento Civil.

El 17 de mayo de 2019, el señor Baranda presentó una *Segunda solicitud de remedios provisionales a tenor con la Regla 56 de las de Procedimiento Civil*⁵. Adujo que Synergy había accedido a su cuenta de *Dropbox* y había eliminado varios documentos por lo que, con el fin de preservar la información digital y evitar la destrucción de evidencia, solicitó que se emitiera la correspondiente orden provisional. El 13 de julio de 2019, Synergy presentó su *Oposición a segunda solicitud de remedios provisionales a tenor con la Regla 56 de las de Procedimiento Civil*⁶.

El 6 de agosto de 2019, se celebró la *Conferencia Inicial* y la *Vista de Remedios Provisionales*. El 8 de agosto de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Minuta* en la que declaró sin lugar las solicitudes de remedios provisionales presentadas por el señor Baranda⁷. Además, instruyó a las partes sobre las consecuencias legales de borrar, destruir u obstaculizar la información y la evidencia documental y digital del caso.

Así las cosas, el 4 de septiembre de 2019, el señor Baranda presentó una *Urgente solicitud al amparo de la Regla 56 de Procedimiento Civil y el Artículo 19.20 de la Ley de Corporaciones de Puerto Rico*⁸. En síntesis, solicitó el acceso de su perito a Synergy para que examinara la computadora que utilizaba el señor Baranda en dicha compañía, así como el servidor central de esta. Asimismo, solicitó que se ordenara el cese inmediato de la

⁴ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 62-79.

⁵ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 80-93.

⁶ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 97-103.

⁷ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 104-107.

⁸ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 108-115.

eliminación de cualquier archivo digital de las computadoras de Synergy, así como la producción de varios documentos.

Por su parte, el 28 de septiembre de 2019, Synergy presentó su *Oposición a tercera solicitud de remedios provisionales a tenor con la Regla 56 de las de Procedimiento Civil y oposición a solicitud de intervención de este honorable Tribunal invocando el Artículo 19.20 de la Ley de Corporaciones de Puerto Rico*⁹. Synergy adujo que el foro primario había declarado sin lugar las solicitudes de remedios provisionales previas presentadas por el señor Baranda que requirieron iguales remedios. Además, arguyó que existía controversia en cuanto al derecho propietario del señor Baranda sobre su participación en Synergy.

El 14 de diciembre de 2020, notificada el 15 de diciembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* en la que determinó que el señor Baranda no había establecido un derecho propietario que justificara la concesión de un remedio al amparo de la Regla 65 de las de Procedimiento Civil¹⁰.

Luego de varios trámites procesales, el 26 de mayo de 2021, **el perito del señor Baranda inspeccionó los sistemas de computadoras de Synergy, con el fin de corroborar la integridad de los datos y de la información allí almacenada**. El 3 de junio de 2021, el señor Baranda presentó una *Moción informativa y en solicitud de orden*¹¹. En esencia, indicó que del informe preliminar del perito surgía la necesidad de realizar una imagen digital forense para validar la integridad del contenido de la computadora que utilizó el señor Baranda en Synergy.

El 10 de junio de 2021, el señor Baranda presentó otra *Moción solicitando remedio provisional y señalamiento de vista evidenciaría*¹². En lo pertinente, reiteró la necesidad de que su perito realizara una imagen

⁹ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 135-153.

¹⁰ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 355.

¹¹ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 479-482.

¹² Véase, apéndice del recurso, a las págs. 501-509.

forense del dispositivo HP N/S MXL4230WSB, “con el propósito de realizar el análisis forense correspondiente para la comparación de fechas, archivos e identificar modificaciones y/o eliminación de contenido del disco interno del dispositivo antes mencionado”¹³. Además, solicitó se le ordenara a Synergy suministrar copia de todos los correos electrónicos pertenecientes al señor Baranda.

El 10 de junio de 2021, notificada el 11 de junio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* en la que concedió al señor Baranda un término de 15 días para que aclarase los aspectos técnicos, es decir, que explicase “por qué se requ[ería] la intervención en los equipos de Synergy”¹⁴. En virtud de ello, el 15 de junio de 2021, el señor Baranda presentó una *Moción en cumplimiento de orden* en la que señaló que, para determinar la integridad del sistema no bastaba una inspección ocular de los equipos, sino que era necesaria una imagen forense. A esos fines, presentó un documento que explicaba la metodología y el proceso que realizaría el perito¹⁵.

En lo pertinente, el 6 de julio de 2021, Synergy presentó su *Oposición a la pretensión de la parte demandante a arrogarse de información*

¹³ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 508.

¹⁴ Véase, apéndice del recuso, a la pág. 534.

¹⁵ En específico, explicó que el procedimiento para la adquisición de una imagen forense consistía en:

1. Conexión del “USB External Hard Disk”, cuyo contenido es el archivo[.exe] del “Forensic Image”. Este archivo es de suma importancia ya que permitirá el adquirir y almacenar imagen forense del contenido almacenado en el disco interno de los equipos (target - 1, 2) de interés,
2. El proceso de adquisición de imagen es “read only”, permitiendo que la imagen colectada represente una “copia fiel” y exacta del contenido actual del disco interno de los equipos (target-1, 2) de interés,
3. Una vez completado el proceso de adquisición de imagen forense, esta será almacenada en un dispositivo de almacenamiento externo (USB external hard drive – (3)) y transferida al “Forensic Tool Kit Server – (4)” para analizar lo colectado,
4. Una vez la “imagen” es transferida al “Forensic Tool Kit Server –(4)” se comienza el proceso de examinación de datos adquiridos a través de ejecución de comandos y la herramienta. El propósito de este proceso es identificar y categorizar los datos relevantes (de interés),
5. Identificados y categorizados a analizar la “información” definida como relevante,
6. Elaboración de reporte de evidencia electrónica descubierta y conclusión.

Apéndice del recurso, a la pág. 540.

contenida en los registros electrónicos de la empresa¹⁶. Arguyó que la información que pretendía descubrir el señor Baranda constituía información privilegiada y confidencial, así como secretos del negocio. Asimismo, señaló que dicha información no era pertinente a las alegaciones de la demanda, pues la controversia ante su consideración se circunscribía a determinar el derecho de participación del señor Baranda en Synergy, si alguno, y el derecho de este a ocupar el puesto de vicepresidente. A la luz de ello, solicitó que se declarase sin lugar la solicitud del señor Baranda de obtener una imagen forense, es decir, una copia fiel y exacta del contenido de la información en los sistemas de Synergy.

El 7 de julio de 2021, notificada el 8 de julio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió una de las órdenes objeto de revisión en este recurso. En ella, el foro primario autorizó al perito del señor Baranda a que accediera y copiara los archivos contenidos en la computadora y el servidor de Synergy¹⁷. El 7 de julio de 2021, notificada el 9 de julio de 2021, el foro primario emitió una *Orden* enmendada en la que añadió que el señor Baranda no podía conocer el contenido de los archivos. Señaló que el descubrimiento de prueba se había permitido con el fin único de verificar si los archivos electrónicos de esta habían sido alterados, modificados, o información pertinente al caso había sido eliminada¹⁸.

¹⁶ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 567-570.

¹⁷ En específico, el Tribunal de Primera Instancia determinó lo siguiente:

Atendida la explicación de lo que necesita llevar a cabo el perito de la parte demandante, se permite se copien los archivos de la computador[a] y servidor en cuestión. Ello, con el caveat de que ni el perito ni sus asistentes, si los llevara a Synergy, podrán borrar, modificar, cambiar, eliminar o de cualquier forma alterar o modificar los registros y archivos de la computadora y su servidor a evaluar, se permite. La responsabilidad de la parte demandada de mantener sus registros y archivos intactos está claramente definida por la jurisprudencia y las Reglas de Evidencia de Puerto Rico. Este trámite deberá realizarse en 15 días calendario.

Apéndice del recurso, a la pág. 584. (Mayúsculas omitidas).

¹⁸ La *Orden*, dispone, en su parte pertinente:

Se le advierte a la parte demandante que no podrá conocer el contenido de los archivos y que su perito únicamente le podrá informar si los archivos están alterados o borrados, pero, se repite, ni la parte demandante ni sus abogados podrán conocer el contenido de los archivos hasta que otra cosa disponga este Tribunal.

Apéndice del recurso, a la pág. 588. (Mayúsculas omitidas).

Por último, el 8 de julio de 2021, notificada el 9 de julio de 2021, el foro recurrido emitió una *Orden* en la que señaló que había permitido el peritaje “para conocer si los archivos de Synergy se alteraron, modificaron o eliminaron los archivos a los que aludió el demandante y si contienen documentos preparados por el demandante Baranda y sobre sus alegadas gestiones en la empresa en cuestión”. Además, reiteró que ni el señor Baranda ni sus abogados podían conocer el contenido de dichos archivos¹⁹.

En desacuerdo, el 9 de agosto de 2021, Synergy instó el presente recurso y apuntó la comisión del siguiente error:

Erró el honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir orden permitiendo que un tercero ajeno a Synergy, LLC tenga acceso a los sistemas de computadora de la compañía, en los que se encuentra archivada información confidencial y secretos de negocio de la cual deriva un valor económico independiente y/o una ventaja comercial para la compañía, sin realizar el análisis requerido y sin proveer las medidas necesarias para proteger los intereses de la dueña del secreto comercial, Synergy, LLC.

Por su parte, el 19 de agosto de 2021, la parte aquí recurrida, el señor Baranda, presentó su alegato en oposición al recurso de *certiorari*. Evaluados los argumentos de las partes, resolvemos.

II

A

La Regla 23 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23, dispone lo relacionado al descubrimiento de prueba. “El descubrimiento de prueba persigue [...]: (1) minimizar las controversias litigiosas; (2) obtener la evidencia que va a ser utilizada durante el juicio, evitando así posibles sorpresas; (3) facilitar la búsqueda de la verdad, y (4) perpetuar evidencia”. *Berríos Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 971 (2009); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 152 (2000).

Es norma reiterada que el descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 490 (2019). En virtud de ello, la Regla 23.1(a) establece lo siguiente:

¹⁹ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 590.

El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, en conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

(a) *En general.* Las partes podrán hacer descubrimiento sobre **cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente**, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, [...]. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.

32 LPRA Ap. V, R. 23.1(a). (Énfasis nuestro).

Es decir, el descubrimiento de prueba está limitado a dos aspectos:

(1) que el asunto que se pretende descubrir sea pertinente a la controversia que se dirime, y (2) que no sea materia privilegiada. *Ponce Adv. Med. v. Santiago González et al.*, 197 DPR 891, 899 (2017). De forma específica, la materia privilegiada es “aquella que se encuentra dentro del alcance de alguno de los privilegios reconocidos en las Reglas de Evidencia”. *Íd.*

Los privilegios impiden el descubrimiento de ciertos actos, hechos o comunicaciones; es decir, excluyen prueba que de otro modo sería pertinente y descubrible. *Íd.*, a la pág. 899. En consecuencia, **el tribunal deberá “interpretar la existencia de un privilegio probatorio de manera restrictiva para no entorpecer la consecución de la verdad en los procesos judiciales”**. *Íd.*, a las págs. 899-900. (Énfasis nuestro).

Los privilegios no se concederán de forma automática, sino que se reconocerán cuando se invoquen de manera certera y oportuna. *Íd.*, a la pág. 900. A esos fines, el tribunal tendrá que determinar si el poseedor del privilegio estableció, mediante preponderancia de la prueba, los elementos del privilegio que invoca. No obstante, podrá denegar la objeción y ordenar la producción de la información, si el reclamo del privilegio se solicita de manera genérica, vaga o mediante planteamientos estereotipados. *Íd.*, a la pág. 901.

B

La Regla 513 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, establece lo relativo al privilegio que se le reconoce al dueño de un secreto comercial o de un negocio. En específico, dispone que:

[I]a dueña o el dueño de un secreto comercial o de negocio tiene el privilegio -que podrá ser invocado por ella o por él o por la persona que es su agente o empleada- de rehusar divulgarlo y de impedir que otra persona lo divulgue, siempre que ello no tienda a encubrir un fraude o causar una injusticia. Si fuere ordenada su divulgación, el Tribunal deberá tomar aquellas medidas necesarias para proteger los intereses de la dueña o del dueño del secreto comercial, de las partes y de la justicia.

32 LPRA Ap. VI, R. 513.

En esencia, el propósito de este privilegio es proteger el sistema de libre empresa, es decir, la información comercial de carácter confidencial. *Ponce Adv. Med. v. Santiago González et al.*, 197 DPR 891, 901-902 (2017). La Ley Núm. 80 de 3 de junio de 2011, mejor conocida como la *Ley para la Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico* (Ley Núm. 80-2011), 10 LPRA sec. 4131, *et seq.*, dispone lo relacionado a los secretos del negocio, también denominados secretos comerciales o industriales.

Dicho estatuto establece que “un secreto comercial es toda aquella información: (1) de la cual se deriva un valor actual, un valor potencial o ventaja económica; (2) que no es de conocimiento común o accesible por medios apropiados, y (3) que se ha mantenido confidencial a través de medidas razonables de seguridad”. *Ponce Adv. Med. v. Santiago González et al.*, 197 DPR, a la pág. 906; y, 10 LPRA sec. 4132.

Por su parte, el Art. 11(c) de la Ley Núm. 80-2011, 10 LPRA sec. 4139(c), regula la producción de información designada por su dueño como un secreto comercial. En lo pertinente, establece que **el tribunal, previo a ordenar la producción, deberá determinar si la parte que solicita el descubrimiento tiene una necesidad sustancial de la información.** *Ponce Adv. Med. v. Santiago González et al.*, 197 DPR, a la pág. 905. Se

entenderá que existe una necesidad sustancial si están presentes las siguientes circunstancias:

- (1) Las alegaciones presentadas con el fin de establecer la existencia o ausencia de responsabilidad han sido presentadas de manera específica;
- (2) la información que se busca descubrir es directamente relevante a las alegaciones presentadas de manera específica;
- (3) la información que se busca descubrir es tal, que la parte que busca su descubrimiento quedaría sustancialmente perjudicada si no se le permite acceso a la misma, y
- (4) existe una creencia de buena fe de que el testimonio o evidencia que se derive de la información que forma parte del secreto comercial será admisible en el juicio.

10 LPRA sec. 4139(c).

No obstante, el Art. 11(e) de la Ley Núm. 80-2011, 10 LPRA sec. 4139(e), reconoce de manera tajante que “no [se] ordenará [el] acceso directo a bases de datos que contengan información que forme parte de un secreto comercial, a menos que el tribunal encuentre que el proponente del descubrimiento no puede obtener dicha información por ningún otro medio y que la información no está sujeta a ningún privilegio”. *Ponce Adv. Med. v. Santiago González et al.*, 197 DPR, a la pág. 905.

Por su parte, la parte que reclama que la información cuyo descubrimiento se procura es materia privilegiada por ser un secreto del negocio, deberá:

- (1) objet[ar] la producción de la información privilegiada tan pronto la otra parte solicite su producción;
- (2) indi[car] específicamente los documentos, las comunicaciones o los objetos requeridos que designa como secreto comercial;
- (3) señal[ar] con particularidad los hechos precisos que dan lugar a que esa materia sea catalogada como un secreto comercial;
- (4) fundamen[ar] con claridad que de esa información se deriva un valor económico o una ventaja comercial demostrable, que no es conocida generalmente o verificable fácilmente por terceros, especialmente por competidores, y que ha sido objeto de medidas razonables de seguridad para mantener su confidencialidad, y por último, (5) describ[ir] la naturaleza de la evidencia no producida de forma tal que, sin ser revelada, permita a las partes, y eventualmente, al tribunal evaluar su reclamación.

Íd., a la pág. 907.

III

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo²⁰. A esos efectos, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil faculta a este Tribunal para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando, como en este caso, se trate de una controversia relacionada a un privilegio evidenciario. En virtud de ello, ejercemos nuestra discreción y expedimos el auto de *certiorari*.

La controversia que nos corresponde dilucidar versa en torno a si el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al autorizar que el perito de la parte demandante, aquí recurrida, accediera y copiara los archivos contenidos en la computadora y el servidor de Synergy, con el fin único de verificar si los archivos electrónicos de esta habían sido alterados, modificados, o si alguna información pertinente al caso había sido eliminada. Analizados los hechos a la luz del derecho aplicable, resulta forzoso concluir que le asiste la razón a la peticionaria. Veamos.

Según indicamos anteriormente, tras la inspección ocular de los equipos electrónicos de Synergy, el señor Baranda solicitó al Tribunal de Primera Instancia realizar una imagen digital forense para validar la integridad del contenido. Ante ello, Synergy arguyó que dicha información era privilegiada y confidencial, y que estaba protegida como un secreto del negocio, por lo que no estaba sujeta a descubrirse. No obstante, el foro primario autorizó al perito del aquí recurrido, señor Baranda, a que **accediera a, y copiara**, los archivos contenidos en la computadora y el servidor de Synergy.

²⁰ Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Al respecto, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que "el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre [...] asuntos relativos a privilegios evidenciarios [...]". Asimismo, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Véase, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Según el derecho expuesto, en nuestro ordenamiento jurídico, el descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal. No obstante, el descubrimiento de prueba está limitado a que: (1) **lo que se pretenda descubrir no sea materia privilegiada**, y (2) que sea pertinente al asunto en controversia. Los privilegios excluyen prueba que de otro modo sería pertinente y descubrible. Al respecto, es norma reiterada que **los tribunales deberán interpretar la existencia de un privilegio probatorio de manera restrictiva**.

En lo pertinente, la Regla 513 de Evidencia establece que el dueño de un secreto comercial o de negocio tiene el privilegio de rehusar divulgarlo y de impedir que otra persona lo divulgue. A esos fines, la Ley Núm. 80-2011 establece que el tribunal, **previo** a ordenar la producción de materia privilegiada, deberá determinar si **la parte que solicita el descubrimiento tiene una necesidad sustancial de la información**. Asimismo, deberá dirimir **si el poseedor del privilegio estableció la existencia de los elementos del privilegio que invocó mediante preponderancia de la prueba**.

Sin embargo, ello no fue lo que ocurrió en la controversia ante nos. Lo anterior, pues el foro primario optó por declarar con lugar la solicitud del aquí recurrido sin antes determinar si el señor Baranda quedaría sustancialmente perjudicado si no se permitía el descubrimiento, y si este tenía una necesidad sustancial de dicha información; es decir, si la información que pretendía descubrir era pertinente a la controversia relacionada a su titularidad sobre el 50% de participación en Synergy, y su derecho a que lo restituyesen al puesto de vicepresidente.

Asimismo, en contravención a lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Ponce Adv. Med. v. Santiago González*, 197 DPR 891 (2017), y en claro abuso de su discreción, el Tribunal de Primera Instancia no dirimió la objeción de Synergy de producir dicha información por constituir un secreto del negocio. El foro primario autorizó al perito del señor Baranda a acceder a las computadoras y al servidor de Synergy, y como única

medida de seguridad se limitó a señalar que ni la parte aquí recurrida, ni sus abogados, podían conocer el contenido de dichos archivos hasta que otra cosa dispusiera el tribunal. En esencia, indicó que había permitido el descubrimiento de prueba con el fin único de verificar si los archivos electrónicos habían sido alterados, modificados o información pertinente al caso había sido eliminada.

A esos efectos, resulta forzoso concluir que el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al autorizar que el perito del señor Baranda accediera y copiara los archivos contenidos en la computadora y el servidor de Synergy sin antes dirimir, conforme al derecho vigente, la pertinencia de la información solicitada y la procedencia del privilegio oportunamente planteado por la parte demandada, aquí peticionaria. En virtud de ello, revocamos las determinaciones recurridas.

IV

Por las razones antes expuestas, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Orden* emitida el 7 de julio de 2021, notificada el 8 de julio de 2021; la *Orden* emitida 7 de julio de 2021, notificada el 9 de julio de 2021; y, la *Orden* emitida el 8 de julio de 2021, notificada el 9 de julio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

También, dejamos sin efecto la orden de paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, que fuera dictada el 10 de agosto de 2021. Así pues, devolvemos el pleito al foro primario para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones